El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 22 de junio de 2017.

**Proceso**: Ordinario Laboral – Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00676-01

**Demandante**: Berta Oliva Bedoya Acevedo

**Demandado:** Porvenir S.A.

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: De la falta de diligenciamiento del formulario previsto por la entidad para solicitar la pensión:** la Sala considera que no erró la sentenciadora de primer grado, al tener por satisfecha la solicitud de reclamación pensional radicada el día 5 de agosto de 2015 ante el fondo privado, según consta en el folio 63, pues pese a que dicha solicitud no fue presentada en el formulario diseñado por la entidad para el reconocimiento de prestaciones económicas, lo cierto es que la exigencia de ese formalismo no podía convertirse en un impedimento para que la entidad demandada diera inicio a la correspondiente investigación del caso y, procediera a determinar si había o no lugar al reconocimiento del derecho. Ello por cuanto: (i) La solicitud de reconocimiento de la pensión ante un ente de seguridad social no exige solemnidades legales de orden particular que impidan admitir su prueba por otro medio; (ii) aceptar tal formalismo iría en contra del objeto mismo del derecho constitucional a la seguridad social al que se ha hecho referencia, y dejaría además, en letra muerta el principio de eficiencia, al permitir que las entidades administradoras se exoneren del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, por la falta del diligenciamiento del formulario, pese al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para acceder al derecho. **Costas procesales**: las costas corresponden a la carga económica que debe afrontar la parte vencida en el proceso. Cuando se pronuncie una condena parcial por costas, en los términos del ordinal 5º del artículo 365 del CGP, todos los gastos del proceso, se verán afectados por el porcentaje que se establezca en la providencia que los imponga, así, si se señala que las costas son a favor de una parte en un porcentaje determinado, a los valores liquidados como gastos del proceso se les debe aplicar ese porcentaje.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia proferida el 11 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ***Berta Oliva Bedoya Acevedo*** contra la ***AFP Porvenir S.A..***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Pretende la demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez que dejó causada su hijo, Héctor Fabio Marín Bedoya, desde el 11 de enero de 2014, en cuantía de 1 SMLMV, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93, y las costas del proceso.

Fundamenta sus pedimentos en que dependía económicamente de su hijo Héctor Fabio Marín Bedoya, pues era quien en le proveía en gran parte los gastos del hogar, el vestuario, la alimentación y la salud; que convivían bajo el mismo techo en el municipio de Toro, Valle; que aquel no tenía relación sentimental o unión marital vigente; que estaba afiliado a la administradora de pensiones Porvenir S.A. desde el mes de abril de 2015 y, falleció el 11 de enero de 2014; que con ocasión al deceso de aquel, ella quedó completamente desamparada, pues no devenga salarios, pensión ni renta que permitan su sostenimiento diario; que el 5 de agosto de 2015 presentó la solicitud de pensión, para lo cual aportó las pruebas necesarias, sin embargo, la entidad demandada no realizó la visita domiciliaria y optó por guardar silencio dentro del término legal, razón por la cual decidió demandar ante la justicia ordinaria.

Admitida la demanda se dio traslado a la AFP Porvenir S.A., quien allegó respuesta admitiendo los hechos relacionados con la afiliación del causante a esa administradora y la presentación de la solicitud de pensión, aclarando que dio respuesta a través de la comunicación 104 de 2015, informándole a la peticionaria que debía pedir cita con un consultor de la entidad y diligenciar el formulario respectivo de solicitud pensional, lo cual la demandante no cumplió. Frente a los demás hechos adujo que no le constaban o no eran ciertos. No manifestó oposición a las pretensiones, a excepción del pago de intereses de mora y costas del proceso. En su defensa, propuso como medios exceptivos los de “petición antes de tiempo”, “Falta de exigibilidad de la prestación reclamada”, “Prescripción” y “Buena fe”.

 ***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

El juzgado de conocimiento mediante fallo del 11 de julio de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda, reconociendo la pensión de sobreviviente y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93. Declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y la autorizó para realizar los respectivos descuentos en salud. Condenó en costas a la parte vencida en juicio en un 100%.

Para arribar a tal determinación, encontró que a la luz del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el afiliado fallecido dejó causado el derecho pensional a sus beneficiarios, por haber cumplido la densidad de cotizaciones exigidas en la norma. De otra parte, estimó que las pruebas testimoniales recibidas en la actuación, acreditaban con suficiencia la calidad de beneficiaria de la demandante, pues dieron cuenta de la dependencia económica de esta respecto del causante. En cuanto al pago de los intereses de mora, indicó que eran procedentes a partir del 6 de octubre de 2015, fecha en que feneció el término legal de dos meses para efectuar el reconocimiento de la pensión luego de la presentación de la solicitud, pues pese a que la entidad demandada requirió a la actora para que realizara la reclamación conforme a los lineamientos legales, diligenciando para el efecto los formularios respectivos, consideró que debió al menos iniciar las gestiones tendientes a determinar si ella cumplía o no las condiciones para ser tenida como beneficiaria de la prestación.

***III. RECURSO DE APELACIÓN***

Contra la decisión se alzó la demandada, en orden a que se revoque la condena al pago de intereses de mora y las costas procesales. En la sustentación, indicó que si bien la actora presentó la solicitud de pensión, lo cierto es que con los documentos que suministró no era posible iniciar la investigación administrativa correspondiente, para efectos de determinar si cumplía o no con los requisitos legales para obtener el derecho, primero, porque se desconocía si el causante tenía esposa o hijos con derecho, y segundo, porque la peticionaria no diligenció los formularios previstos para entender agotada la solicitud, pese al requerimiento que se le efectuó. En cuanto a las costas, indica que el proceso se originó por omisión de la actora y no por descuido de la entidad, quien no tuvo siquiera la oportunidad de estudiar el caso y quedó a la espera de que le aportaran los documentos respectivos.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente (art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el recurso, la Sala deberá abordar los siguientes problemas jurídicos:

*¿La solicitud pensional únicamente puede entenderse agotada con el diligenciamiento de los formularios establecidos por la APF para tal efecto?*

*¿Hay lugar a imponer condena al pago de intereses moratorios que prevé el artículo 141 de la Ley 100/93?*

*¿Procede la condena al pago de las costas procesales a cargo de la entidad demandada?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El descontento de la sociedad recurrente radica esencialmente, en que la a-quo hubiese condenado al pago de intereses moratorios y costas del proceso, a sabiendas de que la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la actora, no se hizo mediante el diligenciamiento del formulario previsto para tal efecto por la entidad, lo cual le impidió adelantar la correspondiente investigación administrativa y el estudio de fondo del caso.

Para resolver, es preciso indicar que conforme el artículo 48 de la Carta Política, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado por las entidades públicas o privadas, con sujeción a los a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, entre otros; cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de la población, para gozar de una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la cobertura integral de las contingencias que la afecten, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1º de Ley 100 de 1993.

Con respecto al sistema general de pensiones, dicho servicio público se torna esencial en aquellas actividades que están directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de pensiones, tal como lo dispone el artículo 4º ibídem.

En ese orden, las entidades administradoras de pensiones en ningún caso pueden desatender los principios, derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, pues aquellas están obligadas a atender la finalidad antes indicada y a evitar que los derechos pensionales de sus afiliados y sus causahabientes se tornen nugatorios.

Acorde con lo anterior, la Sala considera que no erró la sentenciadora de primer grado, al tener por satisfecha la solicitud de reclamación pensional radicada el día 5 de agosto de 2015 ante el fondo privado, según consta en el folio 63, pues pese a que dicha solicitud no fue presentada en el formulario diseñado por la entidad para el reconocimiento de prestaciones económicas, lo cierto es que la exigencia de ese formalismo no podía convertirse en un impedimento para que la entidad demandada diera inicio a la correspondiente investigación del caso y, procediera a determinar si había o no lugar al reconocimiento del derecho. Ello por cuanto:

1. La solicitud de reconocimiento de la pensión ante un ente de seguridad social no exige solemnidades legales de orden particular que impidan admitir su prueba por otro medio; y
2. Aceptar tal formalismo iría en contra del objeto mismo del derecho constitucional a la seguridad social al que se ha hecho referencia, y dejaría además, en letra muerta el principio de eficiencia, al permitir que las entidades administradoras se exoneren del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, por la falta del diligenciamiento del formulario, pese al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para acceder al derecho.

A lo dicho se suma, que la demandante aportó a la referida solicitud de pensión, los documentos necesarios para que la entidad iniciara la investigación respectiva y resolviera de fondo la petición, pues allegó el registro civil de nacimiento de ella y de su hijo fallecido, el registro civil de defunción del causante y, una declaración extrajuicio de dependencia económica, de modo que, no resulta de recibo el argumento esbozado por la entidad administradora para no efectuar el análisis integral de los documentos que tenía a su disposición, y trasladar a la actora la carga adicional de iniciar un nuevo trámite administrativo.

Además, del documento obrante a folio 74, no es posible inferir de manera unívoca que la actora recibió la comunicación No. 104 del 26 de agosto de 2015, a través de la cual la entidad alude que la requirió para informarle que debía pedir cita con un consultor especializado, y diligenciar el formulario de solicitud pensional previsto para tal efecto, pues el documento no tiene ni sello ni constancia de recibido.

De ahí que, la Sala al igual que la a-quo concluye, que la entidad demandada sólo vino a aducir la ausencia de requisitos formales para resolver de fondo la petición por falta de diligenciamiento del formulario respectivo, en la contestación de esta acción judicial, cuando la demandante optó por reclamar el derecho por vía la ordinaria laboral ante el silencio administrativo de la entidad.

Aclarado entonces que es dable tener en cuenta la solicitud pensional presentada por la actora el día 5 de agosto de 2015, no queda otro camino más que confirmar la condena al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93, pues el término máximo de dos meses con que contaba la entidad administradora de pensiones para reconocer el derecho, al tenor de la Ley 717 de 2001, fenecía el 4 de octubre de 2015, siendo procedente su imposición a partir del día siguiente, esto es, del 5 de octubre, y no del 6 como erradamente lo dispuso la a-quo. No obstante, no es posible modificarse, en virtud del principio de la no reformatio in pejus.

En cuanto a la inconformidad por la condena en costas, la Sala comienza por precisar que las mismas corresponden a la carga económica que debe afrontar la parte vencida en el proceso, y abarcan, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley (artículo 366-3 CGP).

Las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera, por lo que el operador judicial le señalará al litigante ganador, un guarismo determinado en las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se pronuncie una condena parcial por costas, en los términos del ordinal 5º del artículo 365 del CGP, todos los gastos del proceso, se verán afectados por el porcentaje que se establezca en la providencia que los imponga, así, si se señala que las costas son a favor de una parte en un porcentaje determinado, a los valores liquidados como gastos del proceso se les debe aplicar ese porcentaje.

En el sub-lite, las pretensiones de la demanda fueron acogidas en su totalidad, por lo que conforme a las reglas establecidas en el artículo 365 del CGP, la condena en costas en un 100% se considera razonable y ajustado a derecho.

Por lo expuesto, no prospera el recurso de apelación propuesto, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la entidad recurrente y en favor de la actora.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirma*** la sentencia proferida el 11 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

***2.*** Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada